

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UCSIVC/DGGC/1088/2022

Ciudad de México, a 28 de febrero de 2022

C. Eduardo Fernández Santacruz
Representante Legal de la Empresa
Combustibles y Gases de Zacatecas, S.A. de C.V.

Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal, Art.
113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Trámite: ASEA-03-001 (Autorización de Licencia Ambiental
Única del Sector Hidrocarburos).

Bitácora: 09/LUA0001/12/21

En atención a su escrito sin número, recibido el 01 de diciembre de 2021 en el Área de Atención al Regulado (AAR) de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en lo sucesivo la **AGENCIA**, y turnada para su atención a la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, por medio del cual el C. Eduardo Fernández Santacruz, en su carácter de representante legal de la empresa Combustibles y Gases de Zacatecas, S.A. de C.V. en lo sucesivo el **REGULADO**, tramita la Licencia Ambiental Única (**LAU**), de la planta de almacenamiento y distribución de Gas L.P., ubicada en Carretera Estatal km 2+300 Carretera Panamericana, tramo Ojo Caliente Zacatecas, Municipio de Ojo Caliente, Estado de Zacatecas.

Sobre el particular, y

CONSIDERANDO

- I. Que es atribución de la **AGENCIA** expedir autorizaciones para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera por las Instalaciones del Sector Hidrocarburos, en términos del artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera (**REGLAMENTO**), con fundamento en los artículos 5o. fracción XVIII y 7o. fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que esta **DGGC** es competente para revisar, evaluar y resolver sobre la **LAU** solicitada por el **REGULADO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º fracción XXVII y 37 fracciones

Página 1 de 5



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UCSIVC/DGGC/1088/2022
Ciudad de México, a 28 de febrero de 2022

XVIII y XXIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

- III. Que, el **REGULADO** se dedica al expendio al público de petrolíferos, por lo que sus actividades corresponden al Sector Hidrocarburos, el cual es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3° fracción XI inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- IV. Que, el **REGULADO** proporcionó la información y documentos necesarios basados en la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal en materia de atmósfera conforme a la ficha del trámite ASEA-03-001., requeridos para el trámite de **LAU**.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 1o., 3o. fracciones VIII y XI inciso e), 4°, 5° fracción III y 7° fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 110 y 111 BIS de la **LGEIPA**; 3o., 6o., 16, 17 BIS apartado A) fracción VII, 19 y 20 del **REGLAMENTO**; 4° fracción XXVII y 37 fracciones XVIII y XXIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como las demás disposiciones que resulten aplicables, esta **DGGC**,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR al **REGULADO** la

LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA NÚMERO LAU-ASEA/6896-2022

Para la planta de almacenamiento y distribución de Gas L.P., ubicada en Carretera Estatal km 2+300 Carretera Panamericana, tramo Ojo Caliente Zacatecas, Municipio de Ojo Caliente, Estado de Zacatecas, la cual cuenta para su operación con las instalaciones descritas en la Tabla siguiente:

Instalación	Capacidad	Unidad
Tanque de almacenamiento de gas L.P.	191,000	litros
1 muelle de llenado	8	llenaderas
Tomas de suministro y recepción	5	unidades

SEGUNDO. - La **LAU** se expide por única ocasión y solo para el establecimiento y actividades autorizadas en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, en virtud de ello, en el caso en que decida cambiar la ubicación o actividad autorizada deberá solicitar una nueva Licencia. Si existe aumento las capacidades de almacenamiento y/o de expendio, cuando existan cambios en la modalidad de expendio o del tipo de combustibles, cambios en los equipos o métodos de control y/o cambio de nombre, denominación o razón social, deberá presentar la solicitud de actualización a las condicionantes respectivas.

La presente Licencia Ambiental Única queda sujeta al cumplimiento de las siguientes:



CONDICIONANTES

- I. Las actividades e instalaciones declaradas por el **REGULADO** y para las cuales se autoriza la presente Licencia Ambiental Única, otorgada en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, deberán coincidir con aquellas amparadas en la Autorización vigente en materia de Impacto Ambiental. Así mismo, es obligación del **REGULADO** contar con los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes vigentes que sean necesarios para la realización de obras, actividades y/o proyectos, conforme a las disposiciones legales aplicables en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente.
- II. El **REGULADO**, hasta en tanto la **AGENCIA** no emita lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general en la materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, deberá remitir a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su Cédula de Operación Anual en los términos vigentes establecidos.
- III. El **REGULADO** deberá incluir en su Cédula de Operación Anual información referente a los Diagramas de Funcionamiento, que sea congruente con las áreas, las actividades y los equipos indicados en los planos de distribución vigentes del establecimiento.
- IV. El **REGULADO** deberá estimar y reportar en la Cédula de Operación Anual correspondiente, conforme a lo establecido en el Artículo 20 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, las emisiones de los contaminantes a la atmósfera derivadas de la operación de los equipos con los que cuenta la instalación. Asimismo, en el caso de contar con plantas de emergencia deberá estimar y reportar los contaminantes criterio correspondientes.
- V. El **REGULADO** deberá cumplir con lo establecido en los artículos 13 fracción II y 17 fracciones I, II, VI, VII, VIII y IX del **REGLAMENTO** y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que les sean aplicables.
- VI. El **REGULADO** deberá dar cumplimiento al artículo 109 bis de la **LGEPA** y a los artículos 9 fracción I y 18 de su Reglamento en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, cuando existan emisiones o transferencias de contaminantes y sustancias que se encuentren listadas y que cumplen el umbral de reporte establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-165-SEMARNAT-2013, la cual establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes; en este mismo orden de ideas, se deberán reportar las emisiones fugitivas correspondientes.
- VII. Para el caso de paros programados por mantenimiento, el **REGULADO** deberá implementar las mejores prácticas para minimizar las emisiones de contaminantes a la atmósfera, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general por parte de esta **AGENCIA**.
- VIII. El **REGULADO** deberá realizar acciones de mantenimiento periódico a los equipos con los que cuenta la instalación, que deberán registrarse en una bitácora de operación que deberá estar disponible para fines de inspección y vigilancia, por parte del área competente designada por esta **AGENCIA**.

u
mt

dr





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGCC/1088/2022
Ciudad de México, a 28 de febrero de 2022

- IX. El **REGULADO** deberá participar en los planes de contingencia que instrumenten las autoridades ambientales locales, con el fin de controlar la contaminación que se presente por condiciones meteorológicas desfavorables o emisiones extraordinarias no controladas.
- X. El **REGULADO** deberá contar con un Plan de Atención a Contingencias que contenga la descripción de las acciones, equipos, sistemas y recursos humanos que destinará en el caso que ocurran emisiones de olores, gases o partículas sólidas y líquidas, extraordinarias no controladas, se presenten fugas y derrames de materiales y/o residuos peligrosos que puedan afectar a la atmósfera; asimismo, para controlar incendios y prevenir explosiones que se puedan presentar en el establecimiento.
- XI. El **REGULADO** deberá garantizar que el manejo dentro y fuera de sus instalaciones de los residuos peligrosos, que genera deberán cumplir con lo establecido en los Artículos 151, 151 Bis, 152, 152 Bis de la **LGEEPA**, y demás relativos y aplicables de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (**LGPGIR**), su Reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables en la materia. Estos residuos deberán estar listados en el Registro de Generador de Residuos Peligrosos vigente del **REGULADO**.
- XII. El **REGULADO** deberá dar cumplimiento al llenado de la SECCIÓN IV. INFORME ANUAL DE GENERACIÓN, MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y SUELOS CONTAMINADOS Y REPORTE ANUAL DE TRANSFERENCIA DE RESIDUOS PELIGROSOS de la Cédula de Operación Anual, lo anterior de acuerdo con el numeral IV del formato FF-ASEA-022, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general en la materia por parte de esta **AGENCIA**.
- XIII. El **REGULADO**, deberá garantizar el cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de la **LGPGIR**, en el cual se establece el procedimiento para la identificación de los residuos peligrosos, así como de los artículos 43 y 45 del Reglamento de la **LGPGIR**, en el caso de que el **REGULADO** genere nuevos residuos que por sus características sean considerados peligrosos según la NOM-052-SEMARNAT-2005, deberá actualizar su Licencia.
- XIV. El **REGULADO** en la operación y funcionamiento de su establecimiento y sin menoscabo a lo establecido en la presente Licencia, deberá sujetarse a todas las disposiciones señaladas en la **LGEEPA** y los Reglamentos que de ella se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables a las actividades del mismo.
- XV. El incumplimiento de las condicionantes establecidas en la presente Licencia, la **LGEEPA**, la **LGPGIR** que de ellas se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos vigentes que sean aplicables a la operación y funcionamiento del establecimiento, así como la presentación de quejas en forma justificada y reiterada o la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños al medio ambiente y a los bienes particulares o nacionales, podrá ser sancionado por parte de la **AGENCIA**, de conformidad con las disposiciones aplicables.

mb
re

TERCERO. - La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**), tomando por verídica la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información, el **REGULADO** se hará acreedor a las penas



fr



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/1088/2022

Ciudad de México, a 28 de febrero de 2022

en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III, del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 161 de **LGE EPA**, 5 fracciones III y VIII, 25 y 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 14 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la **AGENCIA** por conducto del área competente está facultada para realizar los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones establecidas en la normatividad ambiental y en la presente autorización.

QUINTO.- El incumplimiento de las condicionantes establecidas en la presente Licencia, la **LGE EPA**, la **LGPGIR** y los Reglamentos que de ellas se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos vigentes que sean aplicables a la operación y funcionamiento del establecimiento, así como la presentación de quejas en forma justificada y reiterada o la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños al medio ambiente y a los bienes particulares o nacionales, podrá ser sancionado por parte de la **AGENCIA**, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. y, en su caso, podrá ser motivo de Revocación de la Licencia en términos de lo establecido en el artículo 171 Fracción V de la **LGE EPA**.

SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la **LGE EPA**, mismo que podrá presentar dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del mismo.

SÉPTIMO. - Téngase por reconocida la personalidad jurídica del C. Eduardo Fernández Santacruz, en su carácter de representante legal del **REGULADO**, lo anterior de acuerdo con el artículo 19 de la **LFPA**.

OCTAVO. - Notifíquese el presente resolutivo por cualquiera de los medios previstos por el artículo 35 de la **LFPA**.

ATENTAMENTE

Directora General de Gestión Comercial

M. en I. Nancy Evelyn Ortiz Nepomuceno

C.c.e.p. Ing. Ángel Carrizales López.- Director Ejecutivo de la ASEA.- Para su conocimiento

Ing. Felipe Rodríguez Gómez.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento

Ing. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA. Para conocimiento

Lic. Laura Josefina Chong Gutiérrez.- Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA. Para su conocimiento

Bitácora: 09/LUA0001/12/21



SIN TEXTO